



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por cuanto la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico adelantado por el señor José Orlando Ordoñez Beltrán, a través de apoderado judicial, en contra de la señora Laura Rocío Rodríguez Giraldo, no reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, ni las nuevas disposiciones contempladas en la Ley 2213 del 2022 mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, se procederá con su inadmisión.

Lo anterior, por cuanto, al revisarse el poder se advierte que el mismo carece de elementos que permitan reconocerle personería al profesional Fernando Antonio González Bustamante, esto dado que adjunto al mismo no se aportó ni la constancia de autenticación, ni el mensaje de datos remitido desde la cuenta de correo del señor Ordoñez Beltrán, mecanismos que, de acuerdo a la ley y la jurisprudencia, sustituye la autenticación y la nota de presentación personal.

Así las cosas, no hay lugar a reconocerle personería para actuar al abogado González Bustamante, sin embargo, se le autorizará para que actúe respecto a los efectos de este auto.

De otro lado, en cuanto a la medida cautelar solicitada, advierte el Despacho que en el libelo demandatorio no se indicó respecto de cuáles bienes pretende se decrete la medida, lo cual hace improcedente acceder a dicha petición, sumado al hecho que los certificados de tradición aportados, así como el certificado de existencia y representación en apartes se encuentran borrosos, lo que impide su consulta, por lo que deberá la parte demandante aclarar cuáles bienes pretende afectar con la cautela y, aportar los documentos que soportan la propiedad en un formato legible, además de revisar con forme a la norma el tipo de medida solicitada.

Por otra parte, se evidencia que en el registro civil de nacimiento del señor José Orlando Ordoñez Beltrán no se ha efectuado la anotación marginal del matrimonio católico de la pareja Ordoñez – Rodríguez, por lo que se le requiere para allegue este documento con su respectiva nota.

Así mismo, no se observa el registro civil de nacimiento de la señora Laura Rocío Rodríguez Giraldo, el cual, desde ya se requiere para que se aporte, con su respectiva anotación marginal y, además, se insta para que se aporte nuevamente, en un formato legible, el registro civil que obra a folio 7 del orden 005, pues el estado del mismo no permite su lectura.

Sumado a lo reseñado en líneas anteriores se tiene que de la demanda se desprende que la pareja actualmente tiene un hijo menor edad, respecto del cual, la parte actora no indicó la forma cómo quedarían establecidas las obligaciones de los progenitores frente a este, por lo que, se insta para que, al momento de subsanar, se determinen las cargas que poseerá cada progenitor respecto al niño S.A.O.R., o si estas se encuentran definidas ante alguna autoridad, de ser así, deberá aportar prueba de ello.

De acuerdo a las consideraciones expuestas, y en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (5) días para su saneamiento, so pena de rechazo.

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico adelantado por el señor José Orlando Ordoñez Beltrán, a través de apoderado judicial, en contra de la señora Laura Rocío Rodríguez Giraldo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: Conceder** conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: No reconocer** personería suficiente al abogado Fernando Antonio González Bustamante, para que actúe en nombre y representación del demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: Autorizar** al abogado Fernando Antonio González Bustamante, para que actúe respecto a los efectos de este auto.

Notifíquese

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
Juez

Firmado Por:  
Carmenza Herrera Correa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 806354949126350009e8b763236f72faa555cd2fb76bfcd4de2d5b5496bd4d89  
Documento generado en 23/02/2023 12:10:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>